

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 285
La Paz, 29 de junio de 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés

Que, mediante Resolución Interna N° 038 del 26 de junio de 2000 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros con carácter ad interim al Dr. Nabil Miguel Agramont – Intendente de Valores.

Que, la Ley 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República; y, cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tiene como objetivo otorgar la cobertura uniforme y única de los gastos médicos por accidentes y la indemnización por muerte de cualquier persona individual, que sufra los eventos de accidente o muerte originada por vehículos automotores en el territorio de la República.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 37 establece como obligatorio, que todo propietario de vehículo automotor en el territorio de la república, sea cual fuere su tipo, cuente con un seguro de accidentes de tránsito.

Que, el D.S. N° 25758 (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), que reglamenta el artículo 37 de la Ley de Seguros, dispone en su artículo 3 que todo vehículo motorizado, para transitar por las vías públicas del territorio nacional, debe estar asegurado contra el riesgo de accidentes de tránsito a que se refiere la Ley de Seguros en su artículo 37.

Que, el artículo 49 del D.S. N° 25785 (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) dispone que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros reglamentará mediante resolución, aquellos aspectos necesarios para la efectiva y correcta aplicación del decreto supremo.

Que, la Resolución Administrativa N° 284 de 28 de mayo de 2000 aprueba el Reglamento de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Que, el Reglamento de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT determina en su artículo 4 que el texto único de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito será registrado mediante resolución expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, el citado artículo define a la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito como póliza de cobertura anual, excepto por el período de "Vigencia Transitoria".

Que, es necesaria la aprobación de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito mediante resolución administrativa expresa.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS a.i., EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el siguiente Texto Unico de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO **(SOAT)**

En base a las normas pertinentes de la Ley de Seguros N° 1883 y bajo autorización expresa de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros para operar en este riesgo, el Asegurador emite el Certificado de Seguro numerado que forma parte integrante e inseparable de la presente póliza, en calidad de Condiciones Particulares de la misma, y en constancia de los términos del contrato señalados en las siguientes cláusulas:

CONDICIONES GENERALES

Parte I: Generalidades

Cláusula 1ª (Objeto del presente contrato).- En virtud del presente contrato, el ASEGURADOR señalado en el certificado correspondiente, cubre los riesgos **descritos** dentro del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establecidos en la Ley N° 1883 de Seguros y el **D.S. N° 25785**, en los términos y condiciones fijados por ésta póliza.

Cláusula 2ª (Definiciones).-

ACCIDENTADO.- Es la persona fallecida o lesionada a causa de un accidente de tránsito provocado por un vehículo motorizado. El accidentado puede ser el conductor, los ocupantes del vehículo o los peatones.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- Para los fines del SOAT, es el evento súbito, imprevisto, ajeno a la voluntad de las personas intervinientes, que se produce en vía pública o área de libre circulación vehicular, en el que intervienen uno o más vehículos motorizados, que provoca el fallecimiento o lesiones corporales de una o varias personas.

CENTRO MEDICO.- Todo establecimiento público o privado legalmente autorizado, para tratamiento médico de personas enfermas o lesionadas.

CERTIFICADO SOAT.- Documento extendido por las entidades aseguradoras que acredita que el vehículo especificado cuenta con la cobertura SOAT

DERECHOHABIENTES.- Son las personas que reciben la indemnización del SOAT emergentes de la muerte del accidentado. La determinación de los derechos sucesorios y el orden de prelación se calificará conforme lo dispuesto por el Código Civil.

LEY DE SEGUROS.- Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998.

PÓLIZA ÚNICA DEL SOAT.- Es el contrato de adhesión registrado en la SPVS, al cual se adhieren todas las entidades aseguradoras y propietarios de vehículos. Dicha póliza es única para todas las entidades aseguradoras y asegurados.

ROSETA SOAT.- Es el adhesivo entregado por la compañía aseguradora a cada uno de sus asegurados, que sirve para detectar visualmente que el vehículo cuenta con el SOAT.

SOAT.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

SPVS.- Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

VEHÍCULO MOTORIZADO.- Es aquel vehículo que está destinado a desplazarse en el medio terrestre, con propulsión propia, para el transporte y traslado de personas y objetos.

Cláusula 3ª (Personas amparadas).- El presente seguro ampara al conductor y a los ocupantes del vehículo asegurado involucrado en el accidente, y a cualquier otra persona que se encuentre fuera del vehículo, y que sufra lesiones o muerte causadas en el accidente en que se halle involucrado el vehículo y sus remolques asegurados.

Cláusula 4ª (Capitales Asegurados).- Cada persona afectada en un accidente en el que participe el vehículo y sus remolques asegurados bajo el Certificado SOAT, numerado y expedido nominativamente, tendrá garantizadas las siguientes prestaciones en Derechos Especiales de Giro, pagaderos al tipo de cambio de la fecha de pago:

- a) En caso de muerte, una indemnización equivalente a 2.300.-- DEGs.
- b) En caso de incapacidad permanente total, una indemnización equivalente a 2.300.-- DEGs.
- c) Por concepto de gastos médicos, hasta un tope máximo equivalente a 2.300.-- DEGs.

Cláusula 5ª (Improcedencia de Acumulación de Capital).- Las indemnizaciones por muerte, incapacidad permanente total, los gastos de transporte, identificación, hospitalización, atención médica, **gastos funerarios** y otros relacionados a los accidentes amparados, no son acumulables. Si liquidados los gastos el herido falleciere o quedare totalmente incapacitado a consecuencia del mismo accidente, la entidad aseguradora liquidará la indemnización por muerte o incapacidad, previa deducción del monto pagado por los gastos señalados.

Cláusula 6ª (Vigencia).- La vigencia del presente contrato corresponde al período señalado expresamente para cada vehículo, entre las fechas indicadas en el Certificado SOAT, de acuerdo a lo establecido por el D.S. Reglamentario, y las disposiciones de la SPVS.

Cláusula 7ª (Compatibilidad con otros seguros).- El presente seguro es compatible con cualquier otro seguro, ya sea voluntario u obligatorio, que cubra a personas en relación con accidentes, independientemente del origen o naturaleza del evento asegurado. Los seguros voluntarios se aplicarán en exceso de los límites establecidos en el SOAT.

Cláusula 8ª (Transferencia del vehículo).- La transferencia del vehículo no afecta a la vigencia del contrato, señalada en el Certificado SOAT.

Parte II: Certificado y Roseta SOAT

Cláusula 9ª (Prueba del Contrato).- El Asegurador, una vez cobrada la prima por la vigencia establecida, entregará al asegurado un Certificado de Seguro que, en base a la Reglamentación, hará las veces de póliza. Su presentación será suficiente prueba del presente contrato. En caso de extravío del certificado, el asegurador expedirá un duplicado del mismo, estando a cargo del asegurado los gastos por dicho concepto. El certificado debe ser portado en el vehículo para demostrar la vigencia de la póliza, y los derechos al SOAT.

Cláusula 10ª (Contenido).- El Certificado SOAT debe consignar la siguiente información:

1. Número de Certificado
2. Nombre y número de cédula de identidad del propietario del vehículo, o razón social y RUC.
3. Tipo de vehículo, cilindrada y categorización
4. Número de placa del vehículo
5. Número de motor y número de chasis del vehículo
6. Identificación de acoplado o remolque a ser amparado por el SOAT
7. Vigencia establecida: inicio y término
8. Prima en dólares americanos

9. Cobertura del Seguro
10. Razón social y domicilio del asegurador

De acuerdo al modelo presentado en el Anexo 1 de la presente póliza.

Cláusula 11ª (Roseta).- Junto al Certificado SOAT la Aseguradora entregará al asegurado una roseta adhesiva con el número de placa del vehículo, la misma que deberá fijarse en el vidrio parabrisas para efectos de control visual y autorización de circulación. La motocicletas, quadtracks y vehículos que no cuenten con vidrio parabrisas, llevarán la Roseta en lugar adecuado y visible.

Parte III: Obligaciones del propietario

Cláusula 12ª (Declaraciones y pago de la prima).- Son obligaciones del propietario:

- (a) Llenar la solicitud proporcionada por el Asegurador en el formulario pertinente;
- (b) Pagar la prima total al suscribir el contrato;
- (c) Actuar diligentemente para prevenir la ocurrencia o extensión de siniestros;
- (d) No permitir la conducción del vehículo por personas que no posean licencia, o que sean menores de 18 años de edad;
- (e) Comunicar oportunamente al Asegurador la transferencia del vehículo asegurado;
- (f) Dejar inmediata constancia policial si el vehículo asegurado es robado, hurtado, o si ocurriese cualquier otro hecho que le permita suponer que éste es conducido sin su autorización expresa o tácita, y comunicar a la brevedad posible estos hechos al Asegurador

Cláusula 13ª (En caso de siniestro).- Para tener derecho al amparo de la póliza, el propietario del vehículo, o quien por él actúe, debe probar haber contratado el SOAT con la Aseguradora. Las personas que realicen declaraciones juradas fraudulentas, serán procesadas y sancionadas conforme lo dispuesto por el Código Penal.

Cláusula 14ª (Aviso de Siniestro).- El asegurado o la persona que tenga interés legítimo dentro los siete (7) días de tener el conocimiento del siniestro, deben comunicar tal hecho al asegurador, salvo situaciones de fuerza mayor o impedimento debidamente justificados.

Cláusula 15ª (Múltiple interacción de vehículos).- En los accidentes de tránsito en que intervengan dos o más vehículos, cada entidad aseguradora será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

Si existieren peatones accidentados, los aseguradores de los vehículos involucrados en el hecho serán responsables de acuerdo al grado de participación de cada vehículo determinado en el informe técnico e informe en conclusiones de las diligencias levantadas por el Organismo Operativo de Tránsito.

Cláusula 16ª (Documentos necesarios).- Para que proceda el pago de la indemnización, el damnificado o los derechohabientes cuando corresponda, deberán presentar como mínimo la siguiente documentación:

- Cédula de identificación, certificado de nacimiento, libreta de servicio militar, o pasaporte en caso de súbditos extranjeros.
- Informe Técnico e Informe en Conclusiones del accidente, emitido por el Organismo Operativo de Tránsito
- Certificado del médico forense.
- Declaratoria de Herederos en caso de muerte por accidente de tránsito
- Declaración jurada voluntaria de no existir otros derechohabientes

Con el fin de procesar los reclamos y pagos de siniestros, el asegurado o beneficiario, según el caso, tienen la obligación de facilitar, a requerimiento del asegurador, toda la información que tengan sobre los hechos y circunstancias del siniestro, a suministrar las evidencias conducentes a la determinación de la causa, identidad de las personas o interés asegurado y cuantía de los daños, así como permitir las indagaciones pertinentes necesarias a tal objeto.

La documentación a ser exigida por la Compañía será la que corresponde según las leyes, para que los pagos se efectúen en estricto derecho y equidad.

Parte IV: Procedimientos en caso de reclamos

Cláusula 17ª (Acción directa).- Producido el accidente de tránsito e identificado el vehículo con el Informe Técnico del Organismo Operativo de Tránsito, las personas lesionadas o los derechohabientes de las personas fallecidas, tienen derecho a cobrar la indemnización proveniente del SOAT de acuerdo a la presente póliza, y al **D.S. N°25785** que reglamenta el SOAT.

Cláusula 18ª (Atención médica).- Cuando el Centro Médico no contare con equipos ni insumos necesarios para la atención de la víctima, la entidad aseguradora podrá pedir su traslado a otro centro, previa certificación del Director del centro médico donde haya sido internado inicialmente el accidentado, de que este hecho no representa peligro alguno en su tratamiento. El consentimiento del damnificado o de sus familiares deberá ser efectuado por escrito.

Los acuerdos de tarifas médicas entre entidades aseguradoras y centros médicos privados, de ninguna forma comprometerán ni limitarán el servicio o calidad de la atención médica del accidentado.

Cláusula 19ª (Derecho de repetición).- El asegurador que pague las indemnizaciones por riesgos cubiertos por el SOAT, tendrá el derecho de repetición contra el civil y penalmente responsable del accidente, siempre que se compruebe que se encontraba en las siguientes circunstancias:

- a) En estado de ebriedad en las condiciones de punibilidad de acuerdo al grado de alcoholemia que establezca el Organismo Operativo de Tránsito;
- b) Bajo el efecto de drogas, narcóticos u otros alucinógenos;
- c) Cuando no cuente con licencia o autorización vigentes para conducir, o cuando dichos documentos hayan sido alterados o falsificados;
- d) Cuando el automotor protagonista del accidente tenga en uso placas alteradas o que no correspondan al vehículo;
- e) Cuando el propietario haya confiado la conducción a persona que no posea licencia ni autorización; o
- f) Fuese menor de 18 años de edad.
- g) La utilización del vehículo en actividades incursas en la legislación penal.

Cláusula 20ª (Derecho a examen del accidentado).- La Aseguradora, utilizando sus propios recursos, tendrá derecho a examinar a través de su propio médico a la persona lesionada o fallecida, con el objeto de establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones. En caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen, o de los derechohabientes de la persona fallecida, el Asegurador quedará liberado de pagar la correspondiente indemnización.

En caso de accidente de tránsito en el cual se produzca la muerte de una persona, procederá indefectiblemente la autopsia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Capítulo II del Reglamento de Cadáveres, Autopsias, Necropsias, Traslados y Otros del Código de Salud

de la República de Bolivia y Disposiciones Reglamentarias, Decreto Ley N° 15629 del 18 de julio de 1978.

Cláusula 21ª (Determinación de la Incapacidad).- La naturaleza y grado de invalidez, a los efectos de la indemnización por incapacidad total permanente, serán determinados por el médico habilitado, quien emitirá su dictamen dentro de los 45 días calendario de presentada la solicitud en conformidad al Manual Único de Calificación de Invalidez y Muerte, y normas complementarias, aprobado por el Decreto Supremo 25174 de 15 de septiembre de 1998.

Contra el dictamen de calificación procederá la solicitud de revisión que se formulará ante la SPVS, dentro los 5 días siguientes a la notificación. La SPVS emitirá su resolución dentro los 45 días calendario desde la presentación de la solicitud. Frente a ésta resolución procederá tanto el recurso de revocatoria como el recurso jerárquico cuando corresponda, bajo el procedimiento dispuesto por la normas del Sistema de Regulación Financiera.

Cláusula 22ª (Formas de Indemnizar).- La entidad aseguradora por concepto del SOAT podrá indemnizar en una de las siguientes formas:

- a) Gastos médicos: el pago se realizará en forma directa al Centro Médico que acredite haber prestado dichos servicios a la víctima, con preferencia a cualquier otro pago.
- b) Incapacidad total: la indemnización se pagará directamente al damnificado, o a su representante, en los límites establecidos en la cláusula 4ª de la presente póliza.
- c) Muerte: se indemnizará a los Derechohabientes del damnificado en el orden y prelación dispuestos por el Código Civil para sucesores a título universal debidamente declarados en sentencia judicial y cuyo monto se ajustará a los límites dispuestos por la cláusula 4ª de la presente póliza.

Cláusula 23ª (Depósito Judicial).- En caso de conflicto de intereses entre los derechohabientes por los beneficios emergentes de la muerte del accidentado, la entidad aseguradora hará un depósito judicial a nombre de los herederos legales del fallecido en un Juzgado de Partido en lo Civil de Turno, dentro de los 15 días calendario a partir de la evidencia de dos o más reclamos por la indemnización que genere un conflicto de intereses ante la entidad aseguradora.

Cláusula 24ª (Identificación del Cadáver Accidentado).- En caso de accidente de tránsito, en el cual se produzca la muerte de una persona, procederá indefectiblemente la autopsia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º, del Capítulo II, del “Reglamento de Cadáveres. Autopsias, Necropsias, Traslados y Otros”, del “Código de Salud de la república de Bolivia y Disposiciones Reglamentarias”, Decreto Ley N° 15629, del 18 de julio de 1978, consiguientemente, los cadáveres de accidentados de tránsito deberán ser trasladados a la ciudad más próxima que cuente con una morgue.

Ante la existencia de un cadáver, se pueden producir las situaciones que abajo se detallan, en cada caso se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando el cadáver pueda ser identificado y el vehículo que lo accidentó sea conocido: la entidad aseguradora correrá con los gastos de comunicación a los parientes, o pagará los gastos de publicación, en un periódico de circulación nacional, por 48 horas, con las características que hagan identificable al occiso.

Sin embargo pasadas las 48 horas de la presencia del cadáver en la morgue, se procederá al entierro del mismo en nicho individual. Todos los gastos de este procedimiento serán pagados por la entidad aseguradora. Si posteriormente aparecieren los beneficiarios, estos gastos, así como los de publicación, serán deducidos de la indemnización total.

- b) Cuando no sea posible la identificación del cadáver y se conozca la identidad del responsable: se procederá a la formolización (o conservación por otros métodos) del cadáver, manteniéndolo en la morgue por treinta días calendario. Se publicará en un periódico de circulación nacional, durante tres días, las características que hagan identificable al occiso.

De no aparecer sus beneficiarios hasta los treinta días, se procederá a su entierro en fosa común, con orden fiscal, pudiendo desenterrar el cadáver antes del año si aparecieren los beneficiarios. La entidad aseguradora correrá con todos los gastos que demanden dichos procedimientos y en caso de ameritar el pago de beneficios se descontarán los gastos realizados.

Cláusula 25ª (Sanciones para la entidad aseguradora).- Si al término de los 15 días de presentados los documentos y pruebas señaladas en la Cláusula 15ª de la presente póliza, la entidad aseguradora no pagare la indemnización correspondiente, procederá el cobro de intereses sobre el capital no pagado, entre la fecha límite de pago y la fecha de pago efectivo, que se calcularán diariamente aplicando la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia y aplicada por la SPVS.

Por otra parte, la SPVS podrá obligar a la entidad aseguradora al pago correspondiente, cuando se evidencie por informe expreso que no está cumpliendo con la cancelación

Parte V: Exclusiones

Cláusula 26ª (Exclusiones de Cobertura).- Quedan excluidos de la cobertura de la presente póliza, los casos de muerte o lesiones corporales ocurridos en las siguientes circunstancias:

- a) carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados
- b) los accidentes de tránsito ocurridos fuera del territorio nacional,
- c) los accidentes de tránsito ocurridos en lugares que no fueren de libre acceso al público, provocados por vehículos que estuvieren circulando dentro de esas áreas.

- d) como consecuencia de guerras, sismo y otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo,
- e) suicidios o lesiones autoinferidas,
- f) tratamientos por efectos secundarios post accidente como: cirugías plásticas, tratamientos psicológicos y prótesis.
- g) Muerte o lesiones corporales a personas dentro o fuera del vehículo sin que exista accidente de tránsito.
- h) Los accidentes de tránsito en los que no se hubiera identificado al vehículo causante del mismo.

Cláusula 27ª (Riesgos Excluidos).- Quedan excluidos del presente seguro los siguientes riesgos:

- a) Lesiones, defectos o enfermedades preexistentes a la fecha que ocurrió el accidente.
- b) Enfermedades o defectos físicos congénitos y/o adquiridos al nacer, sean o no hereditarios.
- c) Exámenes médicos de chequeo u hospitalización para la comprobación del estado de salud, que no tengan relación con el accidente, así como los gastos que no tengan relación con la sintomatología y/o el diagnóstico presuntivo y que presenten incoherencia o falta de relación directa con la dolencia tratada,. Así como vacunas de cualquier tipo, que no sean necesarias como consecuencia del accidente.
- d) Enfermedades, trastornos y deficiencias mentales y/o tratamientos psiquiátricos, así como lesiones debidas a la locura o estados de demencia, que no sean consecuencia del accidente.
- e) Cirugía plástica y/o estética, excepto en los casos que requieran de cirugía reconstructiva como consecuencia del accidente.
- f) Aborto provocado.
- g) Uso de cama de acompañante, gastos extras durante la hospitalización de un accidentado, así como cuidados especiales de enfermeras, no contemplados dentro del régimen normal de la atención hospitalaria.
- h) Tratamientos y operaciones de carácter odontológico, tales como endodoncias, ortodoncias, prótesis, cuidados dentales en general y todo lo relacionada con ellos, a excepción de aquellos casos que sean necesarios como consecuencia de un accidente cubierto.
- i) Adquisición o reparación de aparatos de sordera; adquisición, transplante y/o implantación de órganos, aparatos ortopédicos, marcapasos, prótesis u otros similares, así como la compra de silla de ruedas, pulmón de acero y otros equipos, aparatos o dispositivos médicos, o el alquiler o compra de aparatos de aire acondicionado, purificadores de aire, unidades de calefacción y/u otros similares.
- j) Tratamiento e intervenciones quirúrgicas relacionadas con implantaciones de dispositivos intrauterinos, que tengan como objetivo procurar o evitar la procreación así como sus complicaciones.

- k) Tratamientos o intervenciones quirúrgicas contra la obesidad, raquitismo o calvicie, así como tratamientos con objetos de aumentar o disminuir el peso.
- l) Tratamiento de Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, sus complicaciones y enfermedades asociadas.
- m) Tratamiento en base a baños de vapor (hidroterapia), baños con hierbas medicinales, barro y otros tratamientos de tipo naturista, no corroborados desde el punto de vista científico en su eficacia terapéutica. Tampoco se aceptarán tratamientos de tipo acupunturista que no sean efectuados por médicos profesionales aprobados por el Colegio Médico de Bolivia.
- n) Enfermedades contagiosas, declaradas por el Ministerio de Salud, que requieran aislamiento o cuarentena.

Parte VI: Disposiciones finales

Cláusula 28ª (Comunicaciones).- Las comunicaciones del Asegurado al Asegurador deberán hacerse llegar por escrito a la oficina o sucursal más próxima al domicilio del asegurado o a la oficina central de la Compañía Aseguradora, a elección del asegurado. Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se reputarán válidas cuando hayan sido hechas en el último domicilio del asegurado declarado en el formulario proporcionado por el Asegurador.

Cláusula 29ª (Arbitraje).- En caso de suscitarse controversia entre el asegurador y las partes intervinientes en el presente contrato en calidad de asegurado, beneficiario, derechohabiente, prestador de servicio o de insumo médico/clínico/farmacéutico, o de otra índole, dicha controversia se resolverá mediante arbitraje, al amparo de la **Ley No.1770** de Arbitraje y Conciliación **del 10 de Marzo de 1997**.

Cláusula 30ª (Adecuación a disposiciones legales).- En los aspectos no previstos en la presente póliza, se estará a lo dispuesto por disposiciones legales vigentes sobre la materia, en todo lo que no sea contrario al espíritu y la letra de la Ley No. 1883 de Seguros, artículo 37; el D.S.25785 de 25 de mayo de 2000 que reglamenta el SOAT; y las Resoluciones Administrativas de la SPVS.

ANEXO 1

CERTIFICADO UNICO SOAT

CERTIFICADO SOAT	
(ENTIDAD ASEGURADORA) (Dirección of. Central, Teléfono)	No.: <input style="width: 150px; height: 25px;" type="text"/>
<p>El SOAT cubre los riesgos de muerte, incapacidad total permanente y gastos médicos que sufran las personas como consecuencia de accidentes de tránsito en que intervengan el vehículo motorizado y los remolques asegurados.</p> <p>Las condiciones generales, montos asegurados, procedimientos de reclamos y obligaciones de los contratantes, se hallan descritos en la Póliza Uniforme según los Art. 36 y 37 de la Ley de Seguros No. 1883 y el Decreto Supremo No. 25785 de 25 de mayo de 2000.</p>	
VIGENCIA:	Desde las 12:00 m. del 1ro. de enero del año __ __ __ __ Hasta las 12:00 m. Del 1ro de enero del año __ __ __ __

VEHICULO Placa No. :	
CHASIS:	MOTOR No.:
TIPO:	PRIMA \$us. :
CILINDRADA:	CATEGORIA :
ACOPLADO (Remolques u otros Similares):	Identificación: _____
Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	_____
PROPIETARIO: _____	
RUC:	C.I.:
USO:	
Privado: <input type="checkbox"/> Público: <input type="checkbox"/> Ejto./Policia <input type="checkbox"/> Oficial: <input type="checkbox"/>	_____
Firma Autorizada de la Cia.	